Núm. 1175
2 de mayo de 1968 - 8:35 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA POR ADICION DEL INCISO (d) AL ARTICULO 4 Y ENMIENDA AL ARTICULO 8 DEL SEGURO DE COSECHAS DE CAFE CONTRA EL RIESGO DE HURACAN, APROBADO EL 6 DE ABRIL DE 1967

Sección 1- Se adiciona el inciso (d) al Artículo 4 del Reglamento Sobre el Seguro de Cosechas de Café Contra el Riesgo de Huracán, aprobado el 6 de abril de 1967, el cual se leerá como sigue:

(d) "En caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola ó por cualquier Programa ó Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurada la cosecha de café tan pronto dicha Corporación, Programa ó Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas que ha aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos."

Sección 2- Se enmienda el Artículo 8 del Reglamento Sobre el Seguro de Cosechas de Café Contra el Riesgo de Huracán, aprobado el 6 de abril de 1967, para que se lea como sigue:

"Artículo 8 - Declaraciones Falsas ó Inexactas y Seguro Incancelable"

(a) "Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada."

(b) "La póliza de seguro sobre cualquier cosecha de café no será cancelable por el Asegurado, y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico en los casos provistos en este Reglamento."

Sección 3- Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de estas enmiendas se celebró la correspondiente vista pública el día 22 de abril de 1968.

Estas enmiendas se promulgan con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en Santurce, Puerto Rico, hoy día 30 de abril de 1968.

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura